

(S. II - Tomo 3:653/662)

_____ Salta, 09 de septiembre de 2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "M, R.H.D. - QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO" (Expte. N° CJS S-II 42.133/22), y _____

CONSIDERANDO:

_____ 1°) Que a fs. 22/43 vta. la asistencia técnica de R.H.D.M. interpone queja por recurso de inconstitucionalidad denegado contra la resolución de la Sala II del Tribunal de Impugnación, agregada en copia a fs. 68 vta./70.

_____ Afirma que el "a quo", al inadmitir el remedio deducido, se abstuvo de analizar los agravios vertidos. En esa idea, agrega que se han vulnerado garantías constitucionales esenciales por falta de motivación y fundamentación suficiente, omisión de considerar prueba decisiva, inobservancia de las pautas de razonabilidad en la formación de la convicción, violación de los principios de congruencia, razón suficiente, inocencia, "in dubio pro reo", "pro homine" y debido proceso.

_____ Alega que no existen pruebas científicas que permitan tener por acreditado que, con el grado de certeza que se requiere para el dictado de una condena, M. sea responsable penalmente por el ilícito atribuido.

_____ Arguye que el tribunal rechazó el recurso de casación sin analizar los dichos vertidos por la víctima en CCTV, por cuanto solo consideró el resumen efectuado por un auxiliar fiscal, lo que no constituye un acto jurisdiccional válido ni es un medio de prueba; circunstancia que torna arbitraria aquella resolución.

_____ Aduce que la instancia casatoria ha incurrido en los mismos vicios que el tribunal de juicio, cuando le concede al relato de M.F.B.R. preeminente significancia probatoria en la reconstrucción histórica de los hechos, pese a sus contradicciones y falta de espontaneidad.

_____ Cuestiona que se califiquen de ciertos y coherentes los dichos de la víctima en base a los exámenes médicos practicados por los Dres. Luis Alanís y Daniel Dib, por cuanto ninguno determinó la existencia de lesiones corporales que prueben que la menor fue atada, como tampoco observaron lesión alguna en zona para o peri genital. Agrega que de las muestras extraídas apenas denunciado el hecho, no se encontró semen humano.

_____ Asevera que se ha valorado parcialmente y en forma arbitraria el informe de intervención de la lic. Luciana Barrionuevo Quiroga y las pericias psicológicas realizadas por la lic. María Andrea Bellini a la niña y a M. En idéntico sentido, controvierte que, en las anteriores instancias, no se haya ponderado la pericia psiquiátrica efectuada a su asistido por la Dra. Rocío Lazarte: y, por último, sostiene que el relato de la menor se encuentra contaminado por las motivaciones y los dichos de su madre.

_____ Concluye que, en el caso, no se ha destruido el estado jurídico de inocencia toda vez que no existe base probatoria que sustente la sentencia de condena.

_____ 2°) Que a fs. 130 se requirió el informe previsto por el art. 557 del Código Procesal Penal, que fue producido a fs. 140/144, y a fs. 145 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme.

_____ 3°) Que resulta oportuno recordar que la queja "en su concepto estricto no es propiamente un recurso; es un medio impugnativo accesorio a los recursos más importantes, por el cual

se autoriza a las partes a instar la apertura de la vía de alzada ante el tribunal 'ad quem' cuando el 'a quo' proveyó negativamente la instancia de recurso" (Jorge A. Clariá Olmedo, "Tratado de Derecho Procesal Penal", ed. Ediar, Bs. As., 1966, Tomo V, pág. 501; esta Corte, Tomo 136:337; 148:113; 210:375, entre otros). Y su nota esencial es el desarrollo de la crítica demostrativa de una equivocada denegatoria del recurso, en tanto en ella se debe probar que el tribunal "a quo" ha incurrido en un error al vedar el acceso a la instancia superior (esta Corte, Tomo 202:255; 206:471; 230:581; 240:4932; S-II Tomo 2:271).

En el caso, el tribunal denegó el recurso de inconstitucionalidad al considerar que los motivos expresados no revelan la concurrencia de ninguna de las causales con entidad para posibilitar la vía intentada y que esa crítica solo pone de manifiesto su discrepancia con cuestiones ya atendidas y resueltas, sin que se adviertan vicios, falencias o errores notorios y manifiestos, ni que el fallo contenga violación a normas constitucionales o graves defectos de fundamentación que lo hagan inválido como acto jurisdiccional.

4°) Que sobre esa base se aprecia que los agravios vertidos no están orientados a desvirtuar los fundamentos de la resolución que deniega el recurso de inconstitucionalidad, sino -más bien- a atribuir arbitrariedad a las sentencias del Tribunal de Juicio e Impugnación, sin lograr precisar ni demostrar de qué modo se vulneran los derechos constitucionales invocados (cfr. Tomo 184:431; 203:719, entre otros).

A tenor de ello, constituye un impedimento para la admisión de la queja el hecho de carecer de debida fundamentación. En tal sentido, se observa que el impugnante se limita, en lo sustancial, a reeditar textualmente los razonamientos expuestos tanto en el recurso de casación (v. copias de fs. 103/129 vta.), como en el de inconstitucionalidad (v. copias de fs. 72/102 vta.) y no señala, razonando en relación con el auto que no concede el recurso, cuál es o cuáles son las disposiciones legales que inobservadas por el "a quo" privan de sustento a la resolución denegatoria (esta Corte, Tomo 205:1073; 230:131); como tampoco llega a delinear un agravio serio y contundente que desautorice, por ilógico, el análisis de la norma y de las constancias de la causa que se efectuó para emitir el pronunciamiento (cfr. Tomo 207:947; 232:365, 1023), ni alcanza a exponer de forma fundada una cuestión constitucional, tal como lo exige la ley (Tomo 206:543; 213:767; 215:1013, entre muchos otros).

En este sentido, esta Corte tiene dicho en forma pacífica que la reiteración de posturas expresadas en las instancias anteriores, que no traducen sino la discrepancia del impugnante con las conclusiones de los jueces en materia de hecho, prueba y derecho común, apoyadas en fundamentos de la misma naturaleza, más allá de su acierto o error, impiden la tacha de arbitrariedad (Tomo 213:767; 215:1013; 216:673; 220:703; 222:387; 239:697; S-II Tomo 1:475, entre muchos otros).

5°) Que la mentada arbitrariedad requiere que, además de su invocación, se demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento jurisdiccional recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación. Y a ese fin, no basta con alegar la falta de

ponderación de elementos de juicio decisivos para la solución del proceso, cuando ni siquiera -como en el "sub lite"- se ofrece argumentación que así lo demuestre (S-II Tomo 1:627, 727; 2:191).

6°) Que además de lo precedentemente expuesto, cabe señalar que el recurso de inconstitucionalidad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva. Su admisión se circunscribe a los supuestos en que una cuestión constitucional, oportunamente introducida, deviene esencial para la resolución de la causa (esta Corte, S-II Tomo 2:945; 3:83, entre otros).

Por ello, lejos de constituir la apertura de una tercera instancia, sirve para el cumplimiento del estricto control de constitucionalidad, razón ésta que impone que su admisión no puede importar en modo alguno la habilitación de una etapa revisora de sentencias pronunciadas por los respectivos tribunales de alzada, en tanto en ellas no se evidencien vicios de entidad grave como para implicar, o una lesión a un principio constitucional, o su descalificación como actos jurisdiccionales válidos en el ámbito de la doctrina de la arbitrariedad (esta Corte, Tomo 198:437; 208:513, entre muchos otros).

7°) Que la doctrina de la arbitrariedad resulta excepcional y sólo reservada para aquellos supuestos en los que se verifique un apartamiento evidente de la solución legal prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación en el pronunciamiento impugnado (CSJN, Fallos, 276:132; 297:558; 302:175, entre otros); situaciones cuya ocurrencia no ha sido demostrada en autos. Asimismo, no basta para acreditar la existencia de una situación de inconstitucionalidad sostener la vulneración de derechos constitucionales si no se prueba la afectación puntual de los derechos invocados (esta Corte, Tomo 203:655; 205:821, entre otros).

8°) Que finalmente se advierte que se ha cumplido con la necesaria revisión de la resolución cuestionada, en razón de haber intervenido el tribunal de casación, al que accedió el impugnante haciendo uso del remedio previsto en los arts. 539 a 553 del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias). Tal recurso de casación, resuelto por la Sala II del Tribunal de Impugnación, permitió revisar la totalidad de la sentencia condenatoria, sin distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, en todo cuanto fue posible sin afectar la inmediación propia del juicio oral, tal como lo propició la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos, 328:3399).

En efecto, el pronunciamiento que confirmó la condena a R.H.D.M. a seis años y seis meses de prisión efectiva por resultar autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, 1er párr. 2do modo comisivo y párr. 3ro del Código Penal; v. veredicto copiado a fs. 1 y vta. y fundamentos de fs. 2/21 vta. y 44/49 vta.) impuesta por la Vocalía N° 1 de la Sala IV del Tribunal de Juicio del Distrito Judicial del Centro, tiene como fundamento -entre otros- el testimonio de la menor en cámara Gesell (que padece retraso madurativo, conf. Dr. Kedikian y lic. Battaglia), la declaración testifical de G.T.E, y los informes de los médicos Alanís y Dib, como así también de las lics. Barrionuevo Quiroga (a cargo de la entrevista en CCTV) y Bellini.

9°) Que en relación con los delitos de índole sexual, esta Corte resaltó su dificultad probatoria, con lo cual ha dejado sentada la validez de los datos que, conjuntamente, indican la

existencia de un suceso con relevancia penal que, de ordinario, es cometido en clandestinidad (Tomo 170:191; 186:889; 195:161; 206:481; S-II Tomo 1:371, entre otros).

Es que este tipo de hechos se cometen generalmente sin la presencia de testigos y, por ello, adquieren fundamental importancia los dichos de la víctima, al extremo de que nada impide que un pronunciamiento condenatorio se sustente solo en su declaración testimonial, siempre y cuando sea objeto de un riguroso análisis y se expongan los aspectos que determinan que le sea asignada credibilidad, convirtiéndola en un elemento preponderante por sobre la negativa del acusado (Tomo 138:771; 140:445; 200:241; 218:691; 232:213, entre muchos otros).

10) Que así las cosas, no se advierten en el "sub judice" irregularidades, vicios o motivos de arbitrariedad que habiliten la tramitación de la vía excepcional intentada, razón por la cual cabe concluir que el recurso ha sido bien denegado.

Por ello,

LA SALA II DE LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. **DESESTIMAR** la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta a fs. 22/43 vta.

II. MANDAR que se registre, notifique y archive.

(Fdo.: Dras. Sandra Bonari, Adriana Rodríguez Faraldo, Dres. Guillermo Alberto Catalano y Sergio Fabián Vittar -Juezas y Jueces de Corte, Sala II-. Ante mí: Dra. María Jimena Loutayf -Secretaria de Corte de Actuación-).